

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 25 de marzo de 2021.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Multienergía Verde, S.L. (en adelante MV), contra la inadmisión de su oferta al Lote 2 “Suministro de gas natural” del contrato de “Suministros energéticos de edificios e instalaciones de la ciudad deportiva municipal de Alcalá de Henares”, dividido en dos lotes electricidad y gas, número de expediente 79 del Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de diciembre de 2020 se publicó en el perfil de contratante del órgano de contratación alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, la convocatoria del citado suministro mediante procedimiento abierto y pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 563.300 euros para un plazo de ejecución de 8 meses.

Segundo.- A la licitación del lote impugnado se presentaron 6 empresas, entre ellas la recurrente.

La mesa de contratación en la sesión celebrada con fecha 12 de enero de 2021 inadmitió a oferta de la recurrente por presentar la proposición a través de un medio no reconocido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, incumpliendo lo dispuesto en la cláusula 5 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), a través de un medio que no garantiza el secreto de las ofertas según lo dispuesto en el artículo 139.2 de la LCSP.

Con fecha 18 de febrero de 2021 el Consejo de Administración de Ciudad Deportiva Municipal acordó adjudicar el contrato del Lote Nº 1 - Suministro de electricidad a la empresa Aura Energía, S.L. para y el Lote Nº 2 - Suministro de Gas Natural a la empresa Unión Fenosa Gas Comercializadora. S.A. Asimismo, acordó la inadmisión en el procedimiento de MV, por no haberse recibido la proposición en plazo y habiendo comunicado mediante correo electrónico, la remisión de su proposición a través de una empresa de mensajería privada, no siendo ésta una forma de presentación conforme a lo establecido en el artículo 80 del RGLCAP, como se reflejó en las actas de la mesa de contratación de 12 de enero y 12 de febrero de 2021. La adjudicación se notificó a los interesados en el procedimiento el 22 de febrero de 2021.

Tercero.- El 17 de marzo de 2021, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación MV, en el que solicita se estime el presente recurso, con admisión de su oferta, y la anulación del acto de adjudicación del Lote 2 del contrato Suministro de Gas Natural, así como que se le adjudique el Lote 2 de la licitación por resultar la mejor de las propuestas de acuerdo con los criterios de valoración.

Cuarto.- El órgano de contratación el 23 de marzo de 2021 remite el expediente administrativo y el preceptivo informe a que se refiere el artículo 56.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

El órgano de contratación en su informe manifiesta que en la inadmisión de MV ha actuado conforme a la normativa vigente de contratación administrativa, dado que la oferta se presentó fuera del plazo establecido para la presentación de proposiciones, comunicando mediante correo electrónico, la remisión de su proposición a través de una empresa de mensajería privada, no pudiéndose admitir esta forma de presentación conforme a lo establecido en el artículo 80 del RGLCAP.

Quinto.- No se ha dado traslado del recurso a posibles interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por la interesada, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 56.1 de la LCSP.

Sexto.- La tramitación del expediente de contratación del Lote 2 se encuentra suspendida por haberse interpuesto recurso contra el acto de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 53 de la LCSP, sin que sea necesario adoptar acuerdo de mantenimiento de la suspensión en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 5 de diciembre de 2018, dado que el órgano de contratación en su informe no solicita el levantamiento de la suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- Se acredita en el expediente la legitimación de la recurrente para interponer recurso especial contra la inadmisión de su oferta notificada con la

adjudicación del contrato por haber presentado oferta al lote impugnado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, al tratarse de persona jurídica: *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”*.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso como administrador único de la empresa.

Tercero.- Por cuanto respecta al objeto del recurso debe indicarse que este se ha interpuesto formalmente contra la adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros, acto susceptible de recurso en virtud del artículo 44.1.b) y 2.c) de la LCSP. No obstante el fondo y la argumentación se dirige contra el acto de inadmisión de la recurrente del procedimiento de adjudicación del contrato adoptado por la mesa de contratación, igualmente recurrible de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2.b) del mencionado artículo de la Ley *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo de interposición del recurso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50.1.d) de la LCSP el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles computándose dicho plazo, cuando se interponga contra la adjudicación del contrato a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado ésta, de

conformidad con lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta a los candidatos o licitadores que hubieran sido admitidos en el procedimiento.

El artículo 51 de la LCSP al regular la forma y lugar de interposición del recurso especial dispone expresamente en su apartado 3 que *“El escrito de interposición podrá presentarse en los lugares establecidos en el artículo 16.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Asimismo, podrá presentarse en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso. Los escritos presentados en registros distintos de los dos citados específicamente en el párrafo anterior, deberán comunicarse al Tribunal de manera inmediata y de la forma más rápida posible”*.

Este Tribunal constata en el expediente que el acuerdo de adjudicación e inadmisión impugnado le fue notificado a la empresa recurrente con acuse y aceptación electrónica de su representante el 22 de febrero de 2021. Por tanto, tomando como fecha de inicio del cómputo para la interposición del recurso el 23 de febrero de 2021, día siguiente a la fecha en que se le notificó a MV su inadmisión, el plazo legal de quince días hábiles para recurrir finalizó el 15 de marzo de 2021, por lo que el recurso presentado ante este Tribunal el 17 de marzo debe considerarse extemporáneo.

Como ha mantenido este Tribunal en reiteradas Resoluciones, el principio de seguridad jurídica justifica que no se pueda impugnar cuando ha transcurrido el plazo legal, pues en caso contrario se defraudaría la confianza legítima de los competidores convencidos de la regularidad del procedimiento de licitación. Los plazos de admisibilidad constituyen normas de orden público que tienen por objeto aplicar el principio de seguridad jurídica regulando y limitando en el tiempo la facultad de impugnar las condiciones de un procedimiento de licitación. El plazo de interposición es también consecuencia del principio de eficacia y celeridad que rigen el recurso ya que una resolución tardía produce inseguridad jurídica en los licitadores, y en el órgano de contratación, además de alargar la tramitación del procedimiento; asimismo reduce el riesgo de recursos abusivos. El recurso debe formularse dentro del plazo

fijado al efecto y cualquier irregularidad del procedimiento que se alegue debe invocarse dentro del mismo, so pena de caducidad, garantizando así el principio de efectividad del recurso.

Asimismo, el artículo 55 de la LCSP dispone que cuando el órgano encargado de resolver el recurso apreciará de modo inequívoco y manifiesto, entre otros supuestos, que la interposición del recurso se ha efectuado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición, dictará resolución acordando la inadmisión del recurso.

Igualmente, el artículo 22.1.5º del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos contractuales (RPERMC), aprobado por Real Decreto 814/2015 de 11 de septiembre, prevé que solo procederá la admisión del recurso cuando concurra, entre otros, el requisito de que la interposición se haga dentro de los plazos previstos en el artículo 44.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (actual 50.1 de la LCSP), recogiendo en su artículo 23 que la apreciación del cumplimiento de los requisitos para la admisión del recurso corresponde al Tribunal.

En consecuencia, procede inadmitir el presente recurso, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 50.1.d) y 55.d) de la LCSP, por haberse interpuesto por MV el recurso especial en materia de contratación el 17 de marzo de 2020 una vez transcurrido el plazo legalmente establecido para su presentación, resultando extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46.4 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de la empresa Multienergía Verde, S.L., contra la inadmisión de su oferta al Lote 2 “Suministro de gas natural” del contrato de “Suministros energéticos de edificios e instalaciones de la ciudad deportiva municipal de Alcalá de Henares”, dividido en dos lotes electricidad y gas, número de expediente 79 del Organismo Autónomo Ciudad Deportiva Municipal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, por haberse presentado una vez finalizado el plazo establecido para su interposición.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Levantar la suspensión automática del procedimiento de adjudicación del Lote 2 del contrato de suministro de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57.3 de la LCSP.

Cuarto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 del LCSP.